



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7626-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ GREGORIO SANTOS RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de noviembre de 2005.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Fabián Muncibay contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 268, su fecha 19 de julio de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el representante legal del Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A., con el objeto que se dejen sin efecto los actos discriminatorios por los que se le excluye del derecho a participar en la distribución de la liquidación del patrimonio de la Cooperativa Agraria de Producción Cartavio Ltda. N.º 39, transformada en el Complejo Agroindustrial Cartavio S.A.A., así como se inaplique a su caso el artículo 3º del Decreto de Urgencia N.º 111-97, ampliado por los artículos 3º y 4º del Decreto de Urgencia N.º 051-98, el mismo que fue reglamentado por la Resolución Ministerial N.º 121-98-PCM, debiendo la emplazada cumplir los actos obligatorios dispuestos en el artículo 55º, inciso 2.1), del Decreto Supremo N.º 074-90-TR, en el artículo 3º, segundo párrafo del Decreto Ley N.º 25602, y en el artículo 3º, inciso b), del Decreto Supremo N.º 034-92-AG, y pagar los costos y costas. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad, la propiedad y a la irretroactividad de la ley.
2. Que el recurrente en su escrito de demanda de fojas 9 refiere que trabajó hasta el 31 de mayo de 1995 para la emplazada, fecha en la que fue excluido de la relación de socios y ex trabajadores jubilados con derecho a la participación en la distribución de la liquidación del patrimonio de la ex cooperativa en mención.
3. Que aparece de autos que el recurrente interpone su demanda el 3 de mayo de 2005, conforme es de verse de fojas 8, y no está acreditado en el proceso que antes de tal fecha se hubiese hallado imposibilitado de accionar.
4. Que, en consecuencia, al momento de presentarse la demanda, había vencido en exceso el plazo fijado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7626-2005-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ GREGORIO SANTOS RODRÍGUEZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

[Firma]
[Firma]
Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)